

Oficio No. 414.2017. 04135

Asunto: NOM-028-ENER-2010

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2017.

Lic. Alfredo Abraham Torio  
Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas  
Servicio de Administración Tributaria  
P r e s e n t e

De conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 2, apartado B, fracción XV, 12, fracciones IV y VIII, 27, fracciones VII, XII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 09 de septiembre de 2016 y sus modificaciones, esta autoridad emite el presente oficio tomando en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones:

### ANTECEDENTES

1. El 31 de diciembre de 2012 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior (Acuerdo de Reglas) a través del cual se dio a conocer el Anexo 2.4.1. "Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida" (Anexo de NOM's).
2. El 06 de diciembre de 2010 se publicó en ese mismo órgano de difusión oficial la *Norma Oficial Mexicana NOM-028-ENER-2010, Eficiencia energética de lámparas para uso general. Límites y métodos de prueba*, a través de la cual se regulan las lámparas de uso general destinadas para iluminación de los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y alumbrado público que se comercialicen en el territorio nacional.
3. El 6 de diciembre de 2013 se dio a conocer en el DOF la Resolución por la que se modifica el numeral 5.1 de la Normas Oficial Mexicana NOM-028-ENER-2010, *Eficiencia energética de lámparas para uso general. Límites y métodos de prueba, publicada el 6 de diciembre de 2010*, misma que prevé los tiempos para realizar el cambio de las lámparas incandescentes e incandescentes con halógeno.

Oficio No. 414.2017. 04135

4. El 12 de abril de 2017 se publicó en el DOF la Resolución por la que se modifica el numeral 2. Campo de aplicación de la Normas Oficial Mexicana NOM-028-ENER-2010, *Eficiencia energética de lámparas para uso general. Límites y métodos de prueba, publicada el 6 de diciembre de 2010*, mediante la cual se sujetan a la obligación de cumplir con dicha NOM no solo las mercancías que se comercializan en el país, sino también aquellas que se importan.

### CONSIDERANDO

1. Que los artículos 12, fracciones IV y VIII, 27, fracciones VII y XII del RISE establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- A cada Coordinador General, al Abogado General, a los Jefes de Unidades y Director General corresponde:

...

IV. Ejercer las facultades que les sean delegadas, realizar los actos instruidos por su superior jerárquico y aquéllos que les correspondan por suplencia, así como realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

VIII. Coordinar sus actividades con otras unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con Empresas Productivas del Estado, cuando así lo requieran para su mejor funcionamiento, conforme a las atribuciones que a cada una de ellas correspondan;

...

ARTÍCULO 27.- La Dirección General de Comercio Exterior tienen las atribuciones siguientes:

...

VII. Emitir resoluciones sobre la aplicación de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, incluyendo avisos automáticos, permisos previos y control de exportación, cupos, certificados de cupo; certificados de origen, así como sobre el origen de un producto, de conformidad con los tratados comerciales y demás acuerdos internacionales de los que México sea parte; exención del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, en el ámbito de su competencia, a las mercancías donadas al Fisco Federal; y autorización o

Oficio No. 414.2017. 04135

reconocimiento de verificadores para emitir dictámenes en materia de comercio exterior y, en su caso, emitir las convocatorias respectivas, expedir las reglas para su operación así como vigilar su actuación y resultados, aplicando las disposiciones de carácter general en la materia, en el ámbito de la competencia de la Secretaría, emitiendo el dictamen correspondiente o tomando en cuenta, en su caso, el dictamen u opinión que emitan las unidades administrativas competentes de la Secretaría y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

...

XII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes, tratados comerciales internacionales, acuerdos de complementación económica, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, en coordinación, cuando corresponda con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas, con excepción de las atribuciones asignadas a las demás unidades administrativas de la Secretaría, conforme a los procedimientos, criterios y disposiciones aplicables y, en su caso, emitir las resoluciones necesarias para su cumplimiento;

...

XXII. Las demás que en materia de comercio exterior sean competencia de la Secretaría."

Énfasis añadido

2. Que la fracción III del artículo 5° de la Ley de Comercio Exterior establece:

"Artículo 5o.- Son facultades de la Secretaría:

...

III. Estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías;

...

Artículo 26.- En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas

Subsecretaría de Industria y Comercio  
Dirección General de Comercio Exterior

Oficio No. 414.2017. 04135

oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

..."

Énfasis añadido

3. Que el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización dispone:

"ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

- I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;
- II. ..."

4. Que el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior establece:

Artículo 26.- En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Oficio No. 414.2017. 04135

5. Que actualmente el Anexo de NOM's sujeta las siguientes mercancías al cumplimiento de la NOM 028-ENER-2010 en el punto de entrada al país las siguientes fracciones arancelarias:

- 8539.21.01 *De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.*
- 8539.22.99 *Los demás.*
- 8539.29.08 *Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.*
- 8539.31.01 *Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".*
- 8539.31.99 *Las demás.*
- 8539.32.01 *De vapor de sodio de alta presión.*
- 8539.32.02 *Lámparas de vapor de mercurio.*
- 8539.32.99 *Los demás.*
- 8539.39.03 *Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".*
- 8539.39.04 *De luz mixta (de descarga y filamento).*
- 8539.39.06 *Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.*
- 8539.41.01 *Lámparas de arco.*

No obstante que dicho Anexo de NOM's establece las fracciones arancelarias sujetas al cumplimiento de NOM's en el punto de entrada y salida del país, también prevé, a través de su numeral 10, algunos casos en los que se exceptúa de la obligación de cumplir con las mismas, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. Entre dichos supuestos, se encuentran las mercancías que serán usadas directamente por la persona física que las importa o las que no van a expenderse al público tal y como son importadas.

Sin embargo, de las revisiones que ha hecho esta SE al cumplimiento de las NOM's a la importación, particularmente a la NOM-028-ENER-2010, se ha encontrado que, de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias obligadas a acreditar su cumplimiento en la aduana, aproximadamente el 50% ingresa al amparo de alguna excepción, aún y cuando en términos de la propia resolución a que se refiere el punto 2 del apartado de Antecedentes del presente oficio, dichas mercancías ya no son susceptibles de ser objeto de comercio:

"...

5.1 Lámparas incandescentes, incandescentes con halógenos y fluorescentes compactas autobalustradas.

En las tablas siguientes se indican las potencias máximas permitidas, eficacias mínimas y flujo luminoso, para lámparas uso general.

Oficio No. 414.2017. 04135

*Tabla 1. Valores mínimos de eficacia para lámparas incandescentes, incandescentes con halógenos y fluorescentes compactas autobalastadas. Espectro general  
Etapa 1*

*Nota:*

1. La potencia de 100 W y mayores en lámparas incandescentes no podrá comercializarse con una eficacia menor a 20.69 lm/W a partir del 31 de diciembre de 2011.
2. La potencia de 75 W y mayores en lámparas incandescentes no podrá comercializarse con una eficacia menor a 19.81 lm/W a partir del 31 de diciembre de 2012.
3. La potencia de 60 W y 40 W en lámparas incandescentes no podrá comercializarse con una eficacia menor a 17.44 y 14 lm/W, respectivamente, a partir del 31 de diciembre de 2014.
4. Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos con flujos luminosos mayores a 2 600 lm con espectro general deberán cumplir con una eficacia mínima de 60 lm/W establecido en la tabla 7.
5. Las lámparas fluorescentes compactas autobalastadas deben cumplir con la NOM-017-ENER/SCFI 2012, vigente.

*Tabla 2. Valores mínimos de eficacia para lámparas incandescentes, incandescentes con halógenos y fluorescentes compactas autobalastadas. Espectro modificado  
Etapa 1*

*Nota:*

1. La potencia de 100 W y mayores en lámparas incandescentes no podrá comercializarse con una eficacia menor a 15.53 lm/W a partir del 31 de diciembre de 2011.
2. La potencia de 75 W y mayores en lámparas incandescentes no podrá comercializarse con una eficacia menor a 14.86 lm/W a partir del 31 de diciembre de 2012.
3. La potencia de 60 W y 40 W en lámparas incandescentes no podrá comercializarse con una eficacia menor a 13.09 y 14 lm/W, respectivamente, a partir del 31 de diciembre de 2014.
4. Lámparas incandescentes e incandescentes con halógenos con flujos luminosos mayores a 1 950 lm con espectro general deberán cumplir con una eficacia mínima de 60 lm/W establecido en la tabla 7.
5. Las lámparas fluorescentes compactas autobalastadas deben cumplir con la NOM-017-ENER/SCFI 2012, vigente.

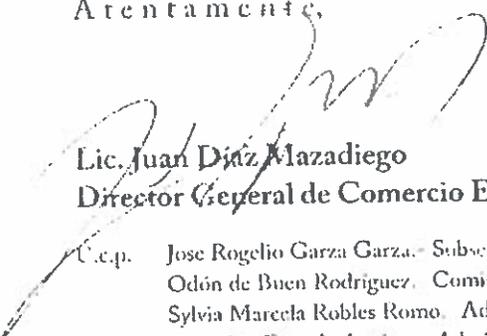
En ese sentido, y en concordancia con el artículo 40 de la LFMN, el objetivo de establecer una NOM, entre otros, es procurar las medidas necesarias para garantizar que los productos que se importen y comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios para promover la mejora del medio ambiente, la preservación de los recursos naturales y salvaguardar la seguridad del usuario.

**Subsecretaría de Industria y Comercio**  
**Dirección General de Comercio Exterior**

Oficio No. 414.2017. **04135**

Una vez expuesto lo anterior, esta DGCE le solicita amablemente girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que lo dispuesto en el numeral 10 del Anexo de NOM's, con excepción de la fracción V del mismo, no pueda aplicarse tratándose de la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 8539.21.01, 8539.22.99, 8539.29.08, 8539.31.01, 8539.31.99, 8539.32.01, 8539.32.02, 8539.32.99, 8539.39.03, 8539.39.04, 8539.39.06 y 8539.41.01.

Atentamente,



**Lic. Juan Díaz Mazadiego**  
**Director General de Comercio Exterior**

C.c.p. Jose Rogelio Garza Garza.- Subsecretario de Industria y Comercio.  
Odón de Buen Rodríguez.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía  
Sylvia Mareela Robles Romo.- Administradora Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior.  
Georgina Estrada Aguirre.- Administradora Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior.  
José Alfonso Padilla Manjarrez.- Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.  
Guillermo Peredo Rivera.- Administrador Central de Operación Aduanera.